

ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
Y
LA UNIÓN ECONÓMICA BELGO-LUXEMBURGUESA
SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,
por una parte,

Y

EL GOBIERNO DEL REINO DE BELGICA,
Que obra en su nombre como en el
del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, en virtud de los acuerdos existentes,
el Gobierno Valon,
el Gobierno Flamenco,
y el Gobierno de la Región de Bruselas-Capital,
por otra parte,

(en adelante denominados las "Partes Contratantes")

DESEANDO fortalecer su cooperación económica mediante la creación de condiciones favorables para la inversión de nacionales de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para la aplicación del presente Acuerdo,

1. El término "inversionistas" designa:

a) los "nacionales, o sea toda persona física que, de acuerdo con la legislación del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo o de la República de El Salvador se considere como ciudadano del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo o de la República de El Salvador respectivamente;

b) Por la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, las "sociedades", es decir toda persona moral constituida conforme a la legislación del Reino de Bélgica o del Gran ducado de Luxemburgo y que tenga su sede en el territorio del Reino de Bélgica o del Gran Ducado de Luxemburgo.

Para la República de El Salvador, la persona jurídica constituida conforme a la legislación de cualquier país, que fueren controladas directa o indirectamente por personas físicas de esa Parte o por personas jurídicas cuya sede se encuentre en el territorio de esa misma Parte donde la persona jurídica ejerce su actividad económica principal.

2. El término "inversiones" designa a todo elemento activo, cualquier sea éste y a toda aportación directa o indirecta en metálico, en especie o en servicios, invertida o reinvertida en un sector de actividad económica, cualquiera sea éste.

Se considera como inversiones, en el sentido del presente Acuerdo, principalmente, pero no exclusivamente a:

a) los bienes muebles e inmuebles así como a todos los demás derechos reales tales como hipotecas, privilegios, prendas, usufructo y derechos análogos;

b) las acciones, partes sociales y toda forma de participación, incluso minoritaria o indirecta, en las sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes contratantes;

c) las obligaciones, créditos y derechos de todas las prestaciones que tengan un valor económico;

d) los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial, los procedimientos técnicos, los nombres registrados y los establecimientos mercantiles;

e) las concesiones de derechos público o contractuales, principalmente las que se refieren a la posesión, al cultivo, la extracción o la explotación de recursos naturales.

La calificación de las inversiones en el sentido del presente Acuerdo no se verá afectada por ninguna modificación de la forma jurídica en la cual se hayan invertido o reinvertido los haberes y capitales.

3. El término "ingresos" designa a las sumas producidas por una inversión y principalmente, pero no exclusivamente, a los beneficios, intereses, incrementos de capital, dividendos, regalías o indemnizaciones.

4. El término "territorio" designa:

§ El término "territorio" se aplica al territorio del Reino de Bélgica, al territorio del Gran Ducado de Luxemburgo y al territorio de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, así como a las zonas marítimas, o sea aquellas zonas marinas o submarinas que se extienden más allá de las aguas territoriales de los Estados correspondientes y en las cuales éstos ejercen sus derechos soberano, y su jurisdicción con fines de exploración, de explotación y de conservación de los recursos naturales, de conformidad con el derecho internacional.

§ Para la República de El Salvador, "territorio" comprende, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de cada Parte, conforme a sus respectivas legislaciones y al derecho internacional.

ARTÍCULO 2

Promoción de las Inversiones

1. Cada una de las Partes Contratantes fomentará las inversiones de los inversionistas de la otra Parte contratante en su territorio y aceptará tales inversiones de conformidad con su legislación.

2. En particular, cada Parte contratante autorizará la conclusión y la ejecución de contratos de licencia y de convenios de asistencia comercial, administrativa o técnica, en la medida en que estas actividades estén en relación con las inversiones.

ARTÍCULO 3

Protección de las Inversiones

1. Todas las inversiones efectuadas por los inversionistas de una de las Partes contratantes, sean directas o indirectas, dispondrán de un trato justo y equitativo en el territorio de la otra Parte contratante.

2. A reserva de las medidas necesarias al mantenimiento del orden público, estas inversiones gozarán de constante protección y seguridad, excluyendo cualquier medida injustificada o discriminatoria que pudiera obstaculizar, de hecho o de derecho, su gestión, conservación, utilización, usufructo o su liquidación.

3. El trato y la protección, como se definen en los párrafos 1 y 2 serán al menos iguales a los que reciben los inversionistas de un tercer Estado y, en ningún caso, menos favorables que los que reconoce el derecho internacional.

4. No obstante, este trato y protección no se extienden a los privilegios que una Parte contratantes otorga a los inversionistas de un tercer Estado, en virtud de su participación o de su asociación a una zona de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común o cualquier otra forma de organización económica regional.

ARTÍCULO 4

Medidas privativas y restrictivas de propiedad

1. Cada Parte contratante se compromete a no adoptar ningún tipo de medida de expropiación o de nacionalización ni ninguna otra medida que tenga por efecto despojar a los inversionistas de la otra Parte contratante, directa o indirectamente, de las inversiones que les pertenezcan y que hayan sido efectuadas en su territorio.

2. En el caso de imperativos de utilidad pública, de seguridad o de interés nacional justifiquen una derogación del párrafo 1, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) las medidas adoptadas provendrán de un procedimiento legal;
- b) estas medidas no serán ni discriminatorias, no contrarias a un compromiso específico;
- c) las medidas estarán sujetas a disposiciones en las que se prevea el pago de una indemnización adecuada y efectiva.

3. La cuantía de las indemnizaciones corresponderá al valor de mercado de las inversiones correspondientes a la víspera del día en que se hayan adoptado o se hicieran del conocimiento público.

Las indemnizaciones se pagarán en la moneda del Estado al que pertenece el inversionista o en cualquier otra moneda convertible. Estas indemnizaciones se pagarán sin demora y serán de libre transferencia. Estas devengarán interés según la tasa bancaria normal desde la fecha de su fijación hasta la fecha de su pago.

4. Los inversionistas de una de las Partes contratantes cuyas inversiones hubieran sufrido daños provocados por una guerra o cualquier conflicto armado, revolución, estado de urgencia nacional o revuelta, acaecida en el territorio de la otra Parte contratante, gozarán de un tratamiento, al menos igual al que se otorga a los inversionistas de la nación más favorecida en lo que respecta a las restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otros resarcimientos.

5. En lo que se refiere a las materias reglamentadas por el presente artículo, cada Parte contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte, un trato al menos igual al que se reserva en su territorio a los inversionistas de la nación más favorecida. Este trato no será, en ningún caso, menos favorable que el que reconoce el derecho internacional.

ARTÍCULO 5

Transferencias

1. Cada Parte contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte contratante, la libre transferencia, hacia o desde su territorio, de todos los pagos relativos a una inversión, y principalmente:

- a) de las sumas destinadas a establecer, mantener o desarrollar la inversión;
- b) de las sumas destinadas al pago de obligaciones contractuales, incluidas las sumas necesarias para el reembolso de empréstitos, las regalías y otros pagos derivados de licencias, franquicias, concesiones y otros derechos similares, así como de las remuneraciones del personal expatriado;
- c) de las Rentas provenientes de las Inversiones;
- d) del producto de la liquidación total o parcial de las inversiones, incluyendo las plusvalías o incrementos del capital invertido;
- e) compensaciones pagadas en cumplimiento del artículo 4.

2. Los nacionales de cada una de las Partes contratantes que han sido autorizados para trabajar en el territorio de la otra parte contratante, en conexión con una inversión, deberán también permitírsele que transfiera una porción apropiada de sus ganancias al país de origen.

3. Las transferencias se efectuarán en moneda libremente convertible, al cambio aplicable en la fecha de los mismos para hacer efectiva la transacción en la moneda utilizada.

4. Cada una de las Partes contratantes proporcionará las autorizaciones que sean requeridas para asegurar que las transferencias puedan ser hechas sin atraso indebido.

Sin ningún otro cargo adicional que los impuestos y costos usuales.

5. Las garantías referidas en este artículo deberán por lo menos ser igual a aquellas otorgadas al inversionista de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 6

Subrogación

1. Si una de las partes contratantes o un organismo público perteneciente a ésta, paga indemnizaciones a sus propios inversionistas en virtud de una garantía entregada por una inversión la otra Parte contratante aceptará que los derechos y acciones de los inversionistas sean transferidos a la Parte contratante o al organismo público correspondiente.

2. En lo que respecta a la transferencia de derechos, la otra Parte contratante puede hacer ante el asegurador subrogado en los derechos de los inversionistas indemnizados, las obligaciones que incumben legal o contractualmente a estos últimos.

ARTÍCULO 7

Regulaciones aplicables

Cuando un asunto relativo a las inversiones está regido a la vez por el presente Acuerdos por la legislación nacional de una de las Partes contratantes o por convenciones internacionales existentes o a ser suscritas por las Partes en el futuro, los inversionistas de la otra Parte Contratante tendrán derecho a Beneficiarse de las disposiciones que son más favorables a ellos.

ARTICULO 8

Acuerdos particulares

1. Las inversiones efectuadas por medio de un acuerdo particular entre una de las Partes contratantes e inversionistas de la otra Parte se regirán por las disposiciones del presente Acuerdo y por las de este Acuerdo particular.
2. Cada una de las Partes contratantes garantizará en todo momento el respeto de los compromisos adquiridos asumidos con los inversionistas de la otra Parte contratante.

ARTÍCULO 9

Solución de Litigios relativo a las inversiones

1. Cualquier litigio de inversión entre un inversionista de una Parte contratante y la otra Parte contratante deberá ser notificado por escrito por la primera Parte contratante que tome acción. La notificación deberá ser acompañada de un memorándum suficientemente detallado.

En la medida de lo posible, las Partes intentarán llegar a un arreglo amistoso para resolver el litigio mediante la negociación, recurriendo eventualmente al Consejo de un experto de una tercera Parte, o mediante la conciliación entre las Partes contratantes a través del canal diplomático.

2. En ausencia de una solución amigable del conflicto mediante la resolución directa del mismo entre las Partes en conflicto o por intermedio de la conciliación por vía diplomática, en un plazo de seis meses a partir de su notificación, el litigio será sometido, según lo decía el inversionista, sea a la jurisdicción competente del Estado en el que se ha efectuado la inversión, o al arbitraje internacional.

Para tal fin, cada una de las Partes contratantes dará su consentimiento con anticipación e Irrevocable, para que cualquier litigio sea sometido a este arbitraje.

Dicho consentimiento implica que ambas Partes renuncian a exigir que se agoten en primer lugar los recursos administrativos o judiciales internos.

3. En caso de recurrir al arbitraje internacional para resolver un litigio, éste deberá ser sometido al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por la "Convención sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a firma en Washington, el 18 de marzo de 1965.

4. Las Partes contratantes comprometidas en un litigio no podrán poner reparos en ninguna de las etapas del procedimiento de arbitraje o de la ejecución de una sentencia de arbitraje, por el hecho de que el inversionista, parte adversa en un Litigio, haya percibido una indemnización que cubra total o parcialmente sus pérdidas, en cumplimiento de una póliza de seguros o de la garantía proveída en el artículo 6 del presente Acuerdo.

5. El tribunal arbitral adoptará una resolución en virtud del derecho interno de la Parte contratante comprometida como tal en un litigio en el territorio en el cual se ha efectuado la inversión, teniendo en cuenta las disposiciones relativas a los conflictos de ley, las disposiciones del presente Acuerdo, los términos del acuerdo particular que hubiera intervenido respecto a la inversión, así como los principios del derecho internacional.

6. Las sentencias de arbitraje son definitivas y obligatorias para las partes comprometidas en un litigio. Cada Parte contratante se compromete a cumplir las sentencias conforme a su legislación nacional.

ARTÍCULO 10

Nación más favorecida

En todos los asuntos relacionados al tratamiento de inversiones, los inversionistas de cada Parte contratante deberán gozar del tratamiento de nación más favorecida en el territorio de la otra Parte contratante.

ARTÍCULO 11

Controversias de interpretación o de aplicación entre las Partes contratantes.

1. Cualquier disputa surgida en torno a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo, deberá resolverse, si es posible, por vía diplomática.

2. En ausencia de una solución a través de los canales diplomáticos, la disputa deberá someterse a una comisión mixta, compuesta por representantes de las dos partes; esta comisión se reunirá a petición de la Parte contratante que tome acción y sin demora injustificada.

3. Si la comisión mixta no consigue resolver la disputa, ésta tendrá que someterse a petición de una u otra de las Partes contratantes a un procedimiento de arbitraje establecido para cada caso en particular, de la siguiente manera:

Cada Parte contratante designará un árbitro dentro de un plazo de dos meses, a partir de la fecha en la que una de las Partes contratantes puso en conocimiento de la otra de su intención de someter la disputa a arbitraje. Dentro de los dos meses posteriores a la designación, los dos árbitros designan de común acuerdo aun nacional de un tercer Estado, como Presidente de la Corte Arbitral.

Si no se respetaran estos plazos, cualquiera de las Partes contratantes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que proceda a la nominación del o de los árbitros no designados.

Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es un nacional de una u otra Parte contratante o de un Estado con el cual las Partes contratantes no mantienen Relaciones diplomáticas, o si, por una u otra razón, tiene un impedimento para ejercer esta función, el Vice-Presidente de la Corte Internacional de Justicia será invitado a efectuar dicha nominación.

4. La Corte Arbitral, una vez constituida, determinará sus reglas de procedimiento. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos; éstas serán definitivas y obligatorias para las Partes contratantes.

5. Cada Parte contratante asumirá los gastos derivados de la designación de su árbitro.

Los desembolsos inherentes a la designación del tercer árbitro y los gastos de funcionamiento de la Corte Arbitral serán asumidos, en partes iguales, por las Partes contratantes.

Los desembolsos inherentes a la designación del tercer árbitro y los gastos de funcionamiento de la Corte Arbitral serán asumidos, en partes iguales, por las Partes contratantes.

ARTÍCULO 12

Inversiones previas

El presente Acuerdo se aplica igualmente a las inversiones efectuadas antes de su puesta en aplicación, por los inversionistas, de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra Parte contratante, de conformidad a sus leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 13.

Entrada en vigor y duración.

1. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después, de la fecha del intercambio de instrumentos de ratificación por las Partes contratantes. El Acuerdo estará vigente por un período de diez años.

A menos que cualquiera de las Partes contratantes lo denuncie, por lo menos seis meses antes de la expiración de su período de validez, éste será cada vez tácitamente prorrogado por un nuevo período de diez años. Cada Parte contratante se reserva el derecho de denunciar el Acuerdo mediante notificación que deberá introducirse al menos seis meses antes de la fecha de vencimiento del período de validez en curso.

2. Las inversiones que se hayan efectuado con anterioridad a la fecha de vencimiento del presente Acuerdo seguirán supeditadas al mismo durante un periodo de diez años a partir de la fecha de terminación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

FIRMADO EN Bruselas el 12 de octubre de 1999, en dos ejemplares originales, cada uno en lengua francesa, neerlandesa y en lengua española, todos los textos siendo igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR:

S.E. Lic. María Eugenia Brizuela de Avila,
Ministra de Relaciones Exteriores.

POR LA UNIÓN ECONÓMICA BELGO-LUXEMBURGUESA:

Por el Gobierno del Reino de Bélgica
que obra tanto en su nombre como
en el Gobierno del Gran Ducado de
Luxemburgo.

Louis MICHEL,
Viceprimer Ministro de Asuntos Exteriores

ACUERDO N° 70.

San Salvador, 19 de enero de 2000

Visto el Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 12 de octubre de 1999, el cual consta de Un Preámbulo y Trece Artículos, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador, por la suscrita, y en nombre y representación de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, por el Viceprimer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores, Louis Michel, en nombre y representación del Gobierno Valón, por su representante debidamente autorizado, en nombre y representación del Gobierno Flamenco, por su representante debidamente autorizado, en nombre y representación del Gobierno de la Región de Bruselas Capital, por su representante debidamente autorizado; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación.- COMUNÍQUESE.- La Ministra de Relaciones Exteriores, Brizuela de Avila.

DECRETO N° 845.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y la Unión Belgo-Luxemburguesa sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, el cual consta de Un Preámbulo y Trece Artículos, fue suscrito el 12 de octubre de 1999, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por la Ministra de Relaciones Exteriores, Licenciada María Eugenia Brizuela de Avila; y, en nombre y representación de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, por el Viceprimer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores, Don Louis Michel; y en nombre y representación de los Gobiernos Valón, Flamenco y de la Región de Bruselas-Capital, por sus representantes debidamente autorizados;

II. Que con este Acuerdo, se logrará disponer de un trato justo y equitativo en el territorio de cada una de las Partes, a reserva de las medidas necesarias al mantenimiento del orden público, gozando los

inversionistas de constante protección y seguridad, excluyendo cualquier medida injustificada o discriminatoria que pudiera obstaculizar, de hecho o de derecho, se gestión, conservación, utilización, usufructo o liquidación;

III. Que el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, aprobó este Acuerdo, por medio del Acuerdo No. 70 de fecha 19 de enero del presente año y no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y la Unión Belgo-Luxemburguesa sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, el cual consta de Un Preámbulo y Trece Artículos, suscrito el 12 de octubre de 1999, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por la Ministra de Relaciones Exteriores, Licenciada María Eugenia Brizuela de Avila; y, en nombre y representación de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, por el Viceprimer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores, Don Louis Michel; y en nombre y representación de los Gobiernos Valón, Flamenco y la Región de Bruselas-Capital por sus representantes debidamente autorizados; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo No. 70 de fecha 19 de enero del presente año.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil.

JUAN DUCH MARTÍNEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTÍNEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCÍA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil.

PUBLÍQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ,
Presidente de la República.

HECTOR MIGUEL DADA SANCHEZ,

Viceministro de Relaciones Exteriores.

D.L. No. 845, del 16 de febrero del 2000, publicado en el D.O. No. 50, Tomo 346, del 10 de marzo del 2000.

Medición:

Hojas

Párrafos

Artículos

Cuadros

Publicación